

Procuraduría de la Defensa del Contribuyente
Subprocuraduría de Protección de los Derechos
de los Contribuyentes

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano."

RECOMENDACIÓN 06/2013

EXPEDIENTE: *****

CONTRIBUYENTE: *****

México, Distrito Federal, a veinticinco de julio de dos mil trece

***** Y

AMBAS DE *****

Presentes.

Con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 5 fracciones III, IX y XVII, 6, fracción I y último párrafo, 8, fracción V, 21, 22 fracción II, 23, 25, primer párrafo y 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; 5, Apartado A, fracción I y 14, fracción XXII del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 03 de abril de 2013, vigente a partir del día siguiente de su publicación, en relación con los diversos 53, 59, fracción IX, 61, 62 y 63 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de las Atribuciones Sustantivas de esta Procuraduría, se emite la presente Recomendación, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 3 de mayo de 2012 fue recibida ante esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente **QUEJA** promovida por el ***** , en representación legal de ***** , en contra de actos atribuidos a los Titulares de ***** y de ***** , ambas de ***** , al considerar violados sus derechos fundamentales de seguridad y certeza jurídicas, así como los tutelados por los artículos 2º, fracción IX y 4 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente que disponen su derecho a que las actuaciones de las autoridades fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en

la forma que les resulte menos onerosa, y a que los servidores públicos de la administración tributaria faciliten al contribuyente el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Lo anterior, en virtud de que existió una dilación injustificada en la expedición de los certificados de calidad de aguas para riego agrícola, y con los cuales podía acceder a la exención del pago de derechos por el uso de agua en términos de lo dispuesto en el artículo 224, fracción V de la Ley Federal de Derechos, provocó la determinación indebida de diversos créditos fiscales por la omisión en el pago de tales contribuciones por los ejercicios fiscales de 1999 a 2004.

2. Por acuerdo del 8 de mayo de 2012, se admitió a trámite la Queja y se registró con el expediente *****
3. Mediante oficios ***** y ***** se requirió a las Titulares de ***** y de ***** , ambas de ***** , para que rindieran su informe sobre los actos que se les atribuyeron, acompañando al efecto las documentales que estimaran conducentes para desvirtuar la violación a los derechos aducidos por la contribuyente.
4. Mediante ***** , de 14 de mayo de 2012, ***** , ***** , rindió ante esta Procuraduría el informe que le fue requerido respecto de los actos que le fueron atribuidos en la Queja que ahora se resuelve, en donde reconoció su existencia y aportó las pruebas que estimó pertinentes.
5. A través del ***** de 14 de mayo de 2012, ***** , ***** , rindió ante esta Procuraduría el informe que le fue requerido respecto de los actos que la quejosa le atribuyó, reconociendo su existencia y acompañando las pruebas que estimó pertinentes.
6. Mediante acuerdo de 21 de mayo de 2012, se tuvieron por rendidos los informes de las autoridades involucradas en el asunto de mérito, y se ordenó que en términos del artículo 2º, fracciones I, III y VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se hicieran del conocimiento del representante legal de la Contribuyente, asimismo, en vía de acciones de investigación se previno la celebración de una reunión con ***** , a efecto de allegarse de más elementos para la resolución de la presente Queja, reunión que tuvo verificativo en esa misma fecha, acordándose la realización de una nueva, con la participación de las autoridades involucradas.
7. Mediante oficio ***** , de 31 de mayo de 2012, se solicitó a la Titular de ***** , concertar una reunión en las oficinas de ***** , la cual tuvo lugar el día 06 de julio siguiente, en la que intervinieron la contribuyente por conducto de su representante legal, la ***** , ***** , la ***** , ***** , el ***** , ***** y personal de esta Procuraduría.
8. En atención a los acuerdos a que se llegaron en la reunión de trabajo citada en el numeral anterior, mediante oficio ***** de 07 de agosto de 2012, se solicitó al ***** , ***** , convocara a los servidores públicos que correspondiera de las áreas jurídicas competentes para celebrar una segunda reunión de trabajo, e informara si habían tenido acercamientos con la contribuyente para resolver su problemática.

9. Mediante oficio ***** , se solicitó concertar una reunión al ***** , a efecto de encontrar una alternativa de solución a la problemática sometida a estudio.
10. En conferencia telefónica de 04 de marzo de 2013, el ***** , ***** , informó que en vías de reiniciar las gestiones de la queja que nos ocupa, requirió a ***** una consulta específica sobre la problemática.
11. El 08 de mayo de 2013, en las oficinas de ***** se celebró una reunión entre el personal de esta Procuraduría, y personal de las autoridades involucradas en el asunto que nos ocupa, a efecto de discutir la posible solución a la problemática de la contribuyente.
12. Mediante acuerdos de 07 de junio de 2013, se requirió a los Titulares de ***** , y de ***** , así como al Titular de ***** , todas de ***** , para que informaran si habían solicitado o emitido alguna opinión o consulta respecto a la interpretación de la fracción V del artículo 224, de la Ley Federal de Derechos y su sentido.
13. Mediante oficios ***** y ***** , recibidos en esta Procuraduría los días 17 y 24 de junio de 2013, la ***** y el ***** , rindieron los informes requeridos.

A partir de las actuaciones señaladas, se efectúan las siguientes:

II. O B S E R V A C I O N E S :

PRIMERA. Esta Procuraduría es competente para conocer de la presente queja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º, fracciones III y IX, de su Ley Orgánica, así como por el diverso 53 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de las Atribuciones Sustantivas de esta Procuraduría.

SEGUNDA. Del análisis realizado en su conjunto a las constancias que conforman el expediente de mérito y de la valoración a las pruebas aportadas por las partes, en términos de los artículos 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente considera que en el presente caso, los Titulares de ***** y de ***** , ambas de ***** , transgredieron los derechos fundamentales de legalidad, seguridad y certeza jurídicas de la contribuyente, así como los establecidos en los artículos 2, fracción IX y 4 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, al negar injustificadamente la expedición de los certificados de calidad de aguas, que le permitían gozar de la exención prevista en la fracción V del artículo 224 de la Ley Federal de Derechos, así como revisar y liquidar omisiones en el pago de derechos por el uso y explotación de aguas.

Con las dilaciones injustificadas para la expedición de los certificados de calidad de agua para riego agrícola, se obligó a la contribuyente a acudir a diversos juicios de nulidad a fin de que se le reconociera su derecho a obtener tales certificaciones; sin embargo, ello no fue óbice para que la autoridad fiscalizadora emitiera diversas resoluciones liquidatorias por omisión en el pago de derechos por el uso de aguas federales, siendo que jurídicamente tenía derecho a la exención tributaria a que refiere el artículo 224, fracción V, de la Ley Federal de Derechos.

A. Al interponer la queja el representante legal de la Contribuyente argumentó fundamentalmente que cada año, desde 1999 y hasta el 2011, solicitó oportunamente la expedición del certificado de calidad de agua ante la ***** y, posteriormente, ante la ***** , sin que se emitieran los certificados correspondientes, por lo que ante el silencio de la autoridad, la contribuyente se vio obligada a promover los juicios de nulidad correspondientes.

Adicionalmente, la entonces ***** de ese mismo Organismo, inició facultades de comprobación por cada uno de estos ejercicios y al no contar la quejosa con el certificado correspondiente, le determinó omisiones por el pago de derechos de uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales por los ejercicios fiscales de 1999 a 2004, lo que también afectó los derechos de la contribuyente, ya que eventualmente el TFJFA resolvió que sí tenía derecho a que se le expidieran los certificados de calidad de aguas, con lo que estaba exenta del pago de derechos que le fue liquidado.

B. En esas consideraciones, y del análisis realizado por esta Procuraduría se advierte que las actuaciones reclamadas de las autoridades señaladas como responsables, se sustentaron medularmente en lo siguiente:

- i. La dilación para atender las solicitudes presentadas ante la ***** en cada uno de los años de 1999 a 2011, respecto de la expedición del certificado de calidad de agua para riego agrícola, a fin de gozar de la exención prevista en la fracción V del artículo 224 de la Ley Federal de Derechos;
- ii. La emisión de diversas liquidaciones por la omisión en el pago de derechos federales por el uso de aguas superficiales correspondientes a los ejercicios de 1999 a 2004, por el Titular de ***** , en las que no se valoró la ubicación en la hipótesis de exención en la que se encuentra la situación de la contribuyente, negándole la exención prevista en la Ley Federal de Derechos por la ausencia de los certificados de calidad de agua para riego agrícola, cuando se encontraban pendiente de resolución los juicios que determinarían si la contribuyente tenía o no derecho a la expedición de los correspondientes certificados;
- iii. El estado de inseguridad y falta de certeza jurídicas propiciado en la contribuyente, que la obligó a iniciar procedimientos jurisdiccionales contra la negativa ficta para obtener los certificados de calidad de agua y contra las correspondientes resoluciones liquidatorias, en los que se obtuvieron sentencias contradictorias; ya que, por un lado el TFJFA reconoció el derecho de la quejosa a obtener tales documentos y, por otro, reconoció la validez de las resoluciones liquidatorias por la omisión de contar con aquéllos;
- iv. La generación de gastos innecesarios, para la interposición de juicios, la constitución de garantías y la asesoría de especialistas, que atentan en contra de lo dispuesto en los artículos 2º fracción IX y 4 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente; y
- v. Haber hecho nugatoria a la quejosa la exención prevista en la fracción V del artículo 224 de la Ley Federal de Derechos, a beneficio de la contribuyente, como un derecho legal reconocido, en virtud de la validez confirmada de las resoluciones liquidatorias, siendo que jurídicamente resultaba procedente el otorgamiento de los correspondientes certificados de calidad de agua para riego agrícola.

C. Una vez valorados los documentos, constancias y razonamientos que obran en el expediente de la queja que ahora se resuelve, este *Ombudsman* fiscal estima que las autoridades señaladas como responsables violentaron los derechos fundamentales de la contribuyente de legalidad, seguridad y certeza jurídicas, de celeridad en la resolución de peticiones formuladas por los gobernados e incumplió con sus obligaciones de llevar a cabo sus actuaciones de la forma que resulte menos onerosa a los contribuyentes y facilitar a los pagadores de impuestos el ejercicio de sus derechos.

Lo anterior es así, ya que con las ilegales negativas fictas para resolver de forma favorable las solicitudes de expedición de los certificados de calidad de agua presentados de 1999 a 2011, obligó a la contribuyente a interponer los medios de defensa correspondientes, para controvertir dichas determinaciones y obtener el reconocimiento por parte del TFJFA del derecho para que le fueran expedidas tales certificaciones.

Igualmente se conoció que durante la tramitación de los juicios de nulidad interpuestos en contra de las resoluciones impugnadas, la ***** ejerció facultades de comprobación a la contribuyente respecto de los ejercicios por los cuales se solicitó la expedición de los certificados de calidad de agua y, al no contar con ellos, emitió diversas liquidaciones con motivo de la omisión en el pago de los derechos mencionados, sin considerar que las negativas a la expedición de los certificados, habían sido controvertidas y se encontraban pendientes de resolución.

Lo anterior obligó a la quejosa a interponer nuevos medios de defensa en contra de dichas determinaciones *–haciendo más onerosa para la contribuyente la actuación de la autoridad–*, las cuales fueron confirmadas en cuanto a su legalidad por parte del TFJFA.

Con lo anterior se provocó la existencia de resoluciones jurisdiccionales contradictorias, ya que por una parte la contribuyente obtuvo sentencias favorables respecto del reconocimiento del derecho para que le fueran expedidos los certificados de calidad de agua para riego agrícola y, por otra parte, le fueron dictadas sentencias en las que se reconoció la legalidad de las resoluciones liquidatorias derivadas de la negativa a reconocer el derecho a la exención a que refiere el artículo 224, fracción V, de la Ley Federal de Derechos, con motivo de que no contaba con tales certificados. De ahí que, ante las negativas para expedir las citadas certificaciones, se haya hecho nugatorio su derecho a gozar del referido beneficio fiscal y determinado créditos fiscales en cantidad total de \$58'875,625.17.

Efectivamente, si la Titular de ***** hubiera expedido oportunamente los certificados de calidad de agua que le fueron solicitados por la contribuyente y a los cuales tenía derecho conforme lo reconoció así el TFJFA, las resoluciones liquidatorias emitidas por la ***** no hubieran existido y no hubiera sido tampoco necesario que la empresa ***** acudiera ante el citado órgano de impartición de justicia a controvertir tales actuaciones.

No es óbice a lo anterior, la circunstancia de que las autoridades señaladas como responsables refieran que la contribuyente contaba con los medios de defensa correspondientes, pues ello no subsana la afectación a sus derechos ocasionada por la negativa injustificada para atender de forma favorable las solicitudes para la expedición de los certificados respectivos.

Por ende se transgredieron los derechos de la quejosa como contribuyente, pues las autoridades están obligadas a que cuando se requiera su intervención, sus actuaciones se lleven a cabo de la forma que resulte **menos onerosa** para los contribuyentes, y **facilitarles** el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, en el presente caso la autoridad no dio cabal cumplimiento a tales deberes causándole importantes afectaciones, lo que constituye una mala práctica administrativa.

Resulta aplicable a este caso, el criterio sustantivo 14/2013/CTN/CS-SPDC que refiere:

“MEJORES PRÁCTICAS ADMINISTRATIVAS. LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE CUENTA CON FACULTADES PARA RECOMENDAR SU ADOPCIÓN POR PARTE DE LAS AUTORIDADES FISCALES. Como garante de los derechos de los contribuyentes, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente cuenta con la obligación de detectar, observar, recomendar y fomentar la adopción de las mejores prácticas administrativas por parte de las autoridades fiscales federales, pues la protección de los derechos de los pagadores de impuestos demanda no solo el estricto control de legalidad de los actos de la administración tributaria, sino aún más la adopción de las “mejores prácticas”, es decir aquéllas que deriven de la sana administración y que resulten menos onerosas para el gobernado, así como las los involucrados en la relación jurídico-tributaria.”

Asimismo, esta Procuraduría, como defensor no jurisdiccional de derechos fundamentales de los pagadores de impuestos considera que debe valorarse en cada caso si la omisión del requisito formal alcanza para sancionar con la pérdida del derecho de fondo; máxime cuando ésta consiste en presumir la actualización de un hecho imponible, que del análisis de las propias circunstancias particulares del caso se advierte que jamás fue realizado por la contribuyente, y la autoridad, no niega ese extremo. Al respecto, tales consideraciones están plasmadas en el siguiente criterio sustantivo sostenido por esta Procuraduría:

3/2013/CTN/CS-SPDC

REQUISITOS FORMALES. LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE SU OMISIÓN, O BIEN, DE SU CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO SON DERROTABLES CUANDO LA PÉRDIDA DEL DERECHO DE FONDO QUE OCASIONA SE VUELVE NOTORIAMENTE DESPROPORCIONADA. La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente estima que si bien los requisitos formales establecidos por las normas tributarias para poder ejercer los derechos o gozar de las deducciones y exenciones respectivas, son, sin duda, relevantes, lo cierto es que de la interpretación pro persona que mandata el nuevo texto del artículo 1º constitucional, así como de los principios que rigen esos derechos, consistentes en la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; así como también, del mandato contenido en el artículo 31, fracción IV, de la propia Carta Magna, se desprende que los contribuyentes sólo están obligados a tributar en la medida de su capacidad contributiva. Por lo tanto, esta Procuraduría, como defensor no jurisdiccional de derechos fundamentales de los pagadores de impuestos considera que debe valorarse en cada caso si la omisión del requisito formal alcanza para sancionar con la pérdida del derecho de fondo; máxime cuando ésta consiste en presumir la

actualización de un hecho imponible, que del análisis de las propias circunstancias particulares del caso se advierte que jamás fue realizado por la contribuyente, y la autoridad, no niega ese extremo.

Por tanto, el Titular de *****, en aras de respetar los derechos sustantivos de los contribuyentes, debió tomar en consideración la situación particular ante la cual se ubicaba la contribuyente *****, que dentro del procedimiento de ejercicio de sus facultades de comprobación hizo de su conocimiento que había solicitado oportunamente la expedición de los certificados de calidad de agua correspondientes a los años 1999 a 2004 y que los mismos no habían sido expedidos, no obstante las gestiones realizadas en tal sentido.

De haber privilegiado el Titular de ***** el análisis de las situaciones particulares de la contribuyente le hubiera permitido, dentro del mismo procedimiento de fiscalización, allegarse de los medios necesarios para determinar si efectivamente la empresa contribuyente estaba en un estado de incumplimiento a sus obligaciones sustantivas, habida cuenta de la aplicación de la exención en el pago de derechos a que refiere el artículo 224, fracción V, de la Ley Federal de Derechos; sin embargo, se limitó a desestimar dicha situación particular y, con base en el incumplimiento del referido requisito formal, que era atribuible a ese mismo organismo descentralizado y cuya ilegalidad fue reconocida en su momento por el TFJFA, determinó créditos fiscales en cantidad total de \$58'875,625.17, con las repercusiones patrimoniales que ello implica para la quejosa.

Con la citada irregularidad, se rompe con el principio de proporcionalidad en el cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de la contribuyente *****, habida cuenta de que se determinaron créditos fiscales a su cargo sin atender a su verdadera capacidad contributiva, en tanto que se desconoció la procedencia en la aplicación de una exención tributaria otorgada por el legislador en el artículo 224, fracción V, de la Ley Federal de Derechos.

Esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente estima necesario que las autoridades fiscales federales observen lo dispuesto en el nuevo texto del artículo 1º Constitucional que entró en vigor el 11 de junio de 2011, conforme al cual todas las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales, deben interpretar los derechos humanos de la manera que más favorezca a la persona, sin que estén por ello facultadas para declarar la invalidez de las normas o para desaplicarlas en los casos concretos, situación que a consideración de esta Procuraduría no sucedió en la especie.

De esta manera, se concluye que los actos reclamados en la queja presentada violentan los derechos de la contribuyente por lo que la presente Recomendación es en el sentido de que se dejen sin efectos las resoluciones determinantes de los créditos fiscales por la omisión en el pago de derechos federales, correspondientes a los ejercicios fiscales de 1999 a 2004, ya que vulneran los derechos fundamentales de legalidad, seguridad y certeza jurídica de la sociedad quejosa, por los fundamentos y motivos expuestos en la presente Recomendación.

Ahora bien, respecto de los efectos de la presente Recomendación, es importante señalar que la aceptación de la misma, es el fundamento que tiene la autoridad emitente para dejar sin efectos las resoluciones, **al quedar en evidencia que éstas se emitieron en contravención a las disposiciones fiscales, pues la contribuyente gozaba de la exención tributaria respecto los ejercicios por los cuales le fueron dictadas tales liquidaciones;** debiendo

recordarse que los derechos fundamentales de los gobernados tienen prevalencia, especialmente a partir de la reforma mencionada al texto constitucional.

Por lo que la autoridad podrá, ante las ilegalidades detectadas por esta Procuraduría, modificar o revocar los actos que vulneran los derechos de los contribuyentes con fundamento en lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 25.- La recomendación será pública y no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o reclamación.

(...)”

De la interpretación literal de dicho precepto se advierte que la Recomendación, por si misma, no podrá dejar sin efectos las resoluciones o actos contra los que se promovió la Queja, por consiguiente, la autoridad a la que sea dirigida la misma estará facultada para anular, modificar o dejar sin efectos el acto o resolución, pues dicha aceptación faculta a la autoridad en cuestión a realizar todas las acciones que tal adopción impliquen, pues tal es la función de los *Ombudsman* en los estados de derecho.

Es decir, a fin de que el acto pueda ser legalmente anulado, modificado o dejado sin efectos, el artículo 25 establece dos hipótesis que deberán de actualizarse, i) la existencia de una Recomendación por parte de esta Procuraduría y ii) la aceptación por parte de la autoridad a la que fue dirigida. Entonces, de actualizarse estos dos supuestos, resultara complemente válido y legal el que se anule, modifique o se deje sin efectos la resolución o acto que motivó la queja.

Por lo anterior, esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente concluye que las autoridades involucradas en el asunto que nos ocupa, provocaron afectación a los derechos de la contribuyente, pues faltaron a los principios de seguridad y certeza jurídicas, y se ventilaron dos procedimientos distintos, sin resolver inicialmente el derecho de la contribuyente al goce de una exención prevista por la Ley Federal de Derechos, permitiendo así la emisión de créditos determinados por omisiones en el pago de derechos, no obstante que el Tribunal, de manera posterior reconoció el derecho de la contribuyente al beneficio de la exención que le fue vedada a la contribuyente.

Además el retraso en la respuesta a su solicitud, y la resolución de los procedimientos fiscalizadores sin valorar exhaustivamente la situación jurídica de la contribuyente, trastocaron su derecho al auxilio y facilidades que se le deben dar para el cumplimiento de sus obligaciones y el acceso a sus derechos, así como el referido a que las actuaciones de la autoridad que involucren su participación, se lleven a cabo de la manera menos onerosa posible, ya que las omisiones en que incurrió la responsable provocaron la interposición de al menos 8 juicios de nulidad en contra de las negativa fictas recaídas a sus solicitudes de certificado de calidad de agua, además de los interpuestos para combatir la legalidad de los procedimientos fiscalizadores, que involucran el gasto de la asesoría especializada, la constitución de garantía, la utilización de recursos económicos, materiales y humanos, y finalmente el soporte del pago de créditos cuya validez se reconoció, ante la falta de los

certificados de calidad de agua no expedidos en tiempo y forma por las autoridades de *****.

Atento a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23, primer párrafo de la Ley Orgánica de este organismo, se determina que los Titulares de ***** y de ***** , ambas **DE** ***** , violaron los derechos de legalidad, seguridad y certeza jurídicas contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios de exhaustividad, profesionalismo, honorabilidad y celeridad, a cargo de los servidores públicos, y los preceptos 44 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, 224, fracción V, de la Ley Federal de Derechos, 2, fracciones I y IX, y 4 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, así como el principal derecho consagrado en el artículo 1° Constitucional que establece la obligación de todas las autoridades de procurar al aplicar las normas legales la protección más amplia de los derechos fundamentales de los gobernados.

Por lo expuesto, en términos de los artículos 22 fracción II y 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; así como 59, fracción VIII y 61 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de las Atribuciones Sustantivas de esta Procuraduría, se formula la siguiente:

III. RECOMENDACIÓN Y MEDIDAS CORRECTIVAS.

PRIMERA.- Se recomienda a ***** , actual Titular de ***** , adoptar la medida correctiva consistente en dejar sin efectos las resoluciones determinantes por omisión en el pago de derechos federales, contenidas en los oficios números ***** , de 18 de octubre de 2002, ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , todas de 20 de septiembre de 2006, habida cuenta de la existencia del derecho que tenía la contribuyente a la exención tributaria prevista en el artículo 224, fracción V, de la Ley Federal de Derechos, y cuya procedencia fue desconocida en los citados actos de autoridad.

SEGUNDA. Se recomienda a ***** , actual Titular de ***** que en procedimientos de fiscalización posteriores se abstenga de desconocer la procedencia en la aplicación del referido beneficio tributario, hasta en tanto el mismo organismo emita respuesta definitiva al contribuyente sobre las solicitudes presentadas para cumplir con los requisitos necesarios para su ejercicio.

TERCERA. Se recomienda a ***** , ***** adoptar de inmediato la medida correctiva consistente en resolver las subsecuentes solicitudes de emisión de certificados de calidad de agua en el término legal establecido en el artículo 44 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, a fin de evitar nuevas afectaciones a los derechos de los contribuyentes.

En términos del artículo 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, se **CONCEDE** a los Titulares de ***** y de ***** , ambas de la ***** , el plazo de **TRES** días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de esta Recomendación para que las autoridades informen si la aceptan o, de lo contrario funden y motiven su negativa como lo mandata el segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el **apercibimiento** que en caso de no responder dentro del plazo concedido se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, numeral 2 de la citada Ley Orgánica.

Se informa a las autoridades que en términos de dicha Ley Orgánica y los Lineamientos de esta Procuraduría, la Recomendación se hará pública.

NOTIFÍQUESE la presente recomendación por oficio a las autoridades involucradas, a ***** y a ***** , ambas **DE** ***** , Asimismo, acompáñense las documentales que resulten necesarias, a fin de que cuente con los elementos suficientes para cumplir con la presente Recomendación.

LA PROCURADORA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

LIC. DIANA ROSALÍA BERNAL LADRÓN DE GUEVARA

c.c.p. Lic. Héctor Fernando Ortega Padilla.- Subprocurador de Protección de los Derechos de los Contribuyentes.